



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Conciliación Extrajudicial
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00134-00
Convocante : FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA
Convocado : EPS CAPRESOCA
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte convocante interpuso dentro del término recurso de reposición contra la providencia de 27 de julio de 2017, mediante la cual se improbió el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes convocante y convocada, contenido en el acta del 10 de mayo de 2017, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte convocante que el problema jurídico se contrae a decidir sobre la procedencia o no de aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, por las obligaciones de salud que obedecieron a una sobre ejecución contractual y que por tal razón están sin soporte y respaldo contractual, tal como lo dicen las actas de liquidación de los contratos liquidados, cuya solución obedece al medio de control de reparación directa por *actio de in rem verso*.

Sostiene la convocante que el Despacho no observó el documento mediante el cual se complementó el presupuesto factico y jurídico de la solicitud de conciliación, donde se ponía de presente que los servicios de salud insolutos corresponden a servicios de urgencias prestados a los pacientes remitidos por la entidad convocada, y que se sobre ejecutaron los contratos que ligaban a las partes.

Es decir que si bien existieron los contratos de salud, los servicios de salud insolutos cobrados obedecen exclusivamente a servicios sobre ejecutados en el monto económico y plazo de contrato inicial pactado, pues solo basta observar las fechas de las facturas relacionadas en el acta de liquidación objeto de cobro versus las fechas de los contratos para establecer que están por fuera de las vigencias de tiempo y valor de los contratos, luego estos servicios carecen de respaldo contractual.

De allí que dichos emolumentos no pudieron ser pagados con cargo al respaldo contractual y rubro del certificado de disponibilidad presupuestal que amparaba los contratos.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante contra la providencia de 27 de julio de 2017, así:

Estudiadas las documentales aportadas como soporte de la solicitud de conciliación prejudicial, observa el Despacho que le asiste la razón a la parte convocante al señalar que se efectuó una sobre ejecución de los contratos suscritos entre las partes intervinientes en



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

la presente conciliación, por lo tanto los servicios de salud dados por urgencias a los pacientes (menores de edad) afiliados y remitidos por la convocada carecen de respaldo contractual.

Por ende, el presente caso se enmarca dentro de aquellos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resulta procedente la *actio de in rem verso* tal como lo ha previsto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar un estudio los requisitos requeridos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

3.1. REQUISITOS DE APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

3.1.1. OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir a iniciar la acción de reparación directa se debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para dicho medio de control para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

El Literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual es de 2 años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia a la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la parte convocante tuvo conocimiento del hecho generador del daño en dos momentos, el primero, el 18 de abril de 2016, fecha en la que se suscribió el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 110.10.04.674.2013 y el segundo, el 15 de julio de 2016, fecha en la que se suscribió el Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 110.10.04.152.2014, documentales en las que se concluyó que dentro del proceso de liquidación se presentó un mayor valor facturado.

Entonces, dado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 1 de marzo de 2017, se concluye que la misma fue presentada dentro del término.

3.1.2. CAPACIDAD

Observa el Despacho que el apoderado de la parte convocante cuenta con la facultada de conciliar de acuerdo con los poderes visibles a folios 4 y 5 del expediente; así mismo el apoderado de la parte convocada cuenta la facultada para conciliar conforme al poder visible de folio 297 a 300 del expediente, hasta por el valor establecido por el Comité de Defensa y Conciliaciones de CAPRESOCA EPS, tal y como consta en el Acta No. 100.28.7.025 de 2 de mayo de 2017, visible de folio 301 a 303 del expediente.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

3.1.3. AJUSTE AL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Para establecer si el acuerdo se ajusta al ordenamiento jurídico, se tendrán en cuenta los antecedentes jurisprudenciales sobre la materia.

Frente a la procedencia de la actio de in rem verso la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

(...) Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

(...)

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. (...)

En ese orden de ideas, se tiene que la *actio de in rem verso* resulta procedente en el presente asunto debido a que nos encontramos frente a una de las excepciones que jurisprudencialmente se han establecido, como es aquella que señala que procede en los casos en que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, por cuanto los servicios prestados por la parte convocada a la convocada se realizaron con el fin de garantizar la prestación del servicio médico asistencial.

Finalmente se tiene que el medio de control procedente es el de reparación directa, se evidencia que el acuerdo conciliatorio, se encuentra ajustado a la ley.

Lo anterior debido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que aquí intervienen envuelve la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, que son de contenido crediticio o personal, con un predominio patrimonial o económico, que pueden ser renunciables, razón por la cual se puede inferir, que los derechos discutidos son transigibles y por tanto pueden ser objeto de conciliación.

3.1.4. PRUEBAS.

Estudiado el material probatorio allegado con la conciliación prejudicial, puede establecer el despacho que la misma se encuentra debidamente respaldada con las siguientes pruebas:

- Acta de Iniciación del Contrato No. 110.10.04.152.2014 de 27 de enero de 2014 (fl. 10)



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

- Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 110.10.04.152.2014 de 25 de abril de 2014 (fl. 11 a 26)
- Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 110.10.04.152.2014 de 18 de abril de 2016 (fl. 28 a 31)
- Copias de las facturas y anexos emitidas con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 110.10.04.152.2014 de 25 de abril de 2014 (fl. 32 a 123)
- Acta de Iniciación del Contrato No. 110.10.04.674.2013 de 17 de octubre de 2013 (fl. 125)
- Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 110.10.04.674.2013 de 30 de septiembre de 2013 (fl. 126 a 135)
- Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 110.10.04.674.2013 de 15 de julio de 2016 (fl. 138 a 140)
- Copias de las facturas y anexos emitidas con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 110.10.04.674.2013 de 30 de septiembre de 2013 (fl. 141 a 289)
- Acta No. 100.28.7.025 de 2 de mayo de 2017 del Comité de Defensa y Conciliaciones de CAPRESOCA EPS (fl. 301 a 303)

Ahora bien, dado que el acuerdo conciliatorio comprende la totalidad de las pretensiones de la solicitud de conciliación, fue alcanzado por los apoderados debidamente autorizados por cada una de las partes y no configura lesión del patrimonio público, se procederá a impartirle aprobación a la conciliación prejudicial alcanzada entre las partes.

Ejecutoriada esta providencia se ordenará expedir a favor de la parte actora los documentos necesarios para el cobro de la obligación y el archivo del expediente.

De igual forma, el Despacho repondrá la providencia de 27 de julio de 2017, teniendo en cuenta todo lo expuesto en precedencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia de 27 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la parte convocante, esto es, la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y la parte convocada EPS CAPRESOCA, contenido en el acta de 10 de mayo de 2017, correspondiente a la audiencia celebrada ante la Procuraría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando las constancias a que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Si lo solicitare la parte convocada, expídanse las copias señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Procuradora 82 delegada ante este despacho.

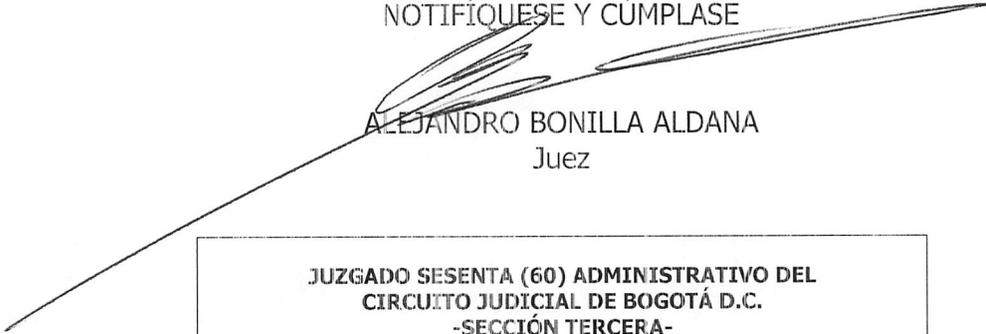


JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 100 del TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

